

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-041/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
SERVICIOS DE SALUD MORELOS,  
POR CONDUCTO DE LA  
SUBDIRECTORA JURÍDICA  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
SERVICIOS DE SALUD MORELOS Y  
OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre del dos mil

veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-041/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de propietaria del [REDACTED] contra actos de **Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, por conducto de la Subdirectora Jurídica dependiente de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos y Otro**; en la que se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda presentada; por ende, se decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; por tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo con base en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, tendiente a verificar irregularidades en materia de la *Ley General de Salud*; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] en su carácter de propietaria del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Autoridades** 1. Director General del

**demandadas:**

Organismo Público  
Descentralizado denominado  
Servicios de Salud Morelos, por  
conducto de la Subdirectora  
Jurídica dependiente de la  
Dirección General del Organismo  
Público Descentralizado  
denominado Servicios de Salud  
Morelos ; y

2. Comisionada para la  
Protección contra Riesgos  
Sanitarios en el Estado de  
Morelos.

**Actos Impugnados:**

*"... Sentencia definitiva de fecha 20 de  
Diciembre de 2023, que se dictó para  
resolver el RECURSO DE  
INCONFORMIDAD, me afecta la  
Resolución que se recurre, ya que las  
autoridades señaladas como responsables  
sin cumplir con los requisitos esenciales del  
procedimiento pretende clausurar el  
negocio de mi propiedad denominado  
[REDACTED]  
ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]..." (Sic).*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado*

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y se le notificó su derecho para ampliar su demanda por el plazo de quince días.

3.- Por proveídos de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora desahogando las vistas citadas en el párrafo que precede.

4. En veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la **parte actora** que, no había lugar a tener por admitida su ampliación de demanda.

5. Por acuerdo dictado en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas aquellas que obraban en autos.

7. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la **parte actora** por formulados los que a su parte correspondían y por perdido su derecho a formularlos a las autoridades demandadas; acto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

##### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>2</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones IV y VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que disponen lo siguiente:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...  
VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...

Argumentando que, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos instauró un procedimiento administrativo, en base en la *Ley General de Salud* toda vez que había infringido la normatividad a que está sujeto el establecimiento y en contra de la resolución emitida la actora interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto conforme lo dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a que deriva de una multa por incumplimiento a las leyes federales.

Agrega que el artículo 3 fracción IV y XII de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* claramente establece:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...  
IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

...  
XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





██████████ M ██████████, de la cual se puede observar en el apartado de "Resultando" lo siguiente:

#### **"RESULTANDO**

**Primero.** Con fecha el **01 de marzo de 2021** se emitió orden de visita de verificación sanitaria número ██████████ dirigida al establecimiento denominado ██████████ con el objeto "**Visita de verificación sanitaria**" y alcance "**Verificar las condiciones sanitarias y documentales de todo el establecimiento en caso de atender pacientes COVID, que cumpla con los lineamientos de reconversión hospitalaria. Verificar el cumplimiento de Acuerdo por el que se establecimientos lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del 2020, así como el Acuerdo por el que se modifica el diverso por que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo del 2020 mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 14 y 15 de mayo del 2020 respectivamente, así como por el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos para la reapertura de las actividades económicas, laborales, sociales, educativas, culturales, de transporte y públicas en el estado de Morelos esto como plan gradual hacia la nueva normalidad en el Estado de Morelos y aplicarlas medidas de seguridad que en su caso se requieran.**"

**Segundo.** Con fecha **12 y 16 de marzo del 2021**, en cumplimiento a la orden referida en el resultando que antecede, se realizó visita de verificación sanitaria con número de acta ██████████.

**Tercero.** Con fecha **26 de abril de 2021**, se acordó la admisión del expediente turnado por la Jefatura de Dictamen Sanitario, el cual se encuentra fuera de norma registrado el dictamen técnico sanitario bajo el número ██████████ derivado de la visita de verificación número ██████████ de fecha **12 y 16 de marzo del 2021** ordenándose instruir procedimiento jurídico administrativo y girar oficio citatorio al propietario, al efecto de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos.

**Cuarto.** Que el día **24 de mayo de 2021**, se emitió oficio citatorio número ██████████ el cual fue notificado el **24 de mayo de 2021** donde se le otorga al propietario del establecimiento o en su caso a representante legal, un plazo de cinco días naturales para ser oído y en su caso exhibiera pruebas que considerara convenientes, relacionadas con los hechos encontrados en la verificación sanitaria.

**Quinto.** Que el día **31 de mayo de 2021**, comparecieron por escrito los ██████████

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] personalidad jurídica que acrediten en términos de la carta poder con fecha 31 de mayo del 2021, instrumento jurídico otorgado por la propietaria del establecimiento de denominado [REDACTED], adjunta escrito con el número de cuenta [REDACTED] con diversas anexos y realizando diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas a favor del establecimiento, derivado de las observaciones señaladas en la visita de verificación del día 12 y 16 de marzo del 2021, con número de acta [REDACTED]

**Sexto.** Con fecha 8 de septiembre del 2021 se dictó un acuerdo de visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED] a efecto de verificar las condiciones que guardaba el establecimiento, y conformar si ya habían sido subsanadas las irregularidades detectadas en la visita de verificación sanitaria de fecha 12 y 16 de marzo del 2021 que quedaron asentadas en el acta [REDACTED],

**Séptimo.** Con fecha 01 de diciembre del 2021, se llevó a cabo visita de verificación sanitaria número [REDACTED] en donde se encontraron diversas irregularidades sanitarias.

**Octavo.** Con fecha 8 de diciembre del 2021, se recibió un escrito signado por la [REDACTED] quien es la propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] realizando diversas manifestaciones en relación a las visitas llevadas a cabo en su establecimiento, ordenándose agregar a los autos del expediente en el que se actúa y tomar en cuenta al momento de resolver el definida los autos

**Noveno.** Con fecha 19 de abril del 2022, se dictó el oficio dictamen número [REDACTED] el cual fue debidamente notificado a la propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] tal y como consta en los autos del expediente, siendo procedente citándose para resolver lo procedente conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos, 4 párrafo cuarto, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 39 fracciones; XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 13, 17 Bis, 18, 393, 396 fracción I, 402, 405, 404 fracciones VII, X, XIII, 411, 412, 414, 416, 417 fracción I y 418 de la Ley General de Salud; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; pública en el Diario Oficial de la Federación de 05 de Julio del 2001; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, publicado en el Diario



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996, Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del 2004; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de las Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero del 2009; Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria publicado el 19 de junio del 2009 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3 fracciones I y IV, 8, 11 fracción XIV, 34, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1 y 3 apartados A y B, 4 fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 24 apartado A y B 218, 355 al 367, 369 fracciones VII, VIII, IX, XI y XII, 376 al 379, 383, 388, 389, 390, 391, 392, 394, 395, 397 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; artículos 1, 3, 4 fracciones I, II, IV; 7 fracción VII, 17 fracción XI, XIV, XXII; 29, 30 fracción I; II; IV; V; VI; VII; IX; X; XII; XIII; XIV; 32 fracciones II; III; IV; V; VI, VII; XI; XX; XXI; 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, publicados el día 03 de septiembre del 2014, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad y demás ordenamientos aplicables..." (Sic).*

De su análisis, tenemos que, si bien es cierto, la actora demanda la nulidad de una resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés en donde se desecha su recurso de inconformidad, cierto es también que, deviene de una visita de verificación sanitaria con número [REDACTED] [REDACTED] en la cual se detectaron diversas anomalías de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Salud*, por lo que, al interponer el recurso de inconformidad fuera de tiempo, en términos de los artículos 443 de la *Ley General de Salud*, 88 y 91 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, se determinó desechar el citado medio de impugnación. En esta tesitura, las disposiciones legales antes citadas son de orden federal.

De los presentes autos se desprende la existencia de la prueba documental consistente en:

**11. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación, correspondientes a la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al Recurso de Inconformidad relativo al Expediente Administrativo número [REDACTED]<sup>4</sup>

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable

---

<sup>4</sup> visible a fojas 127 a la 140.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, haciendo prueba plena.

De la cual se aprecia consta el acto impugnado que la demandante hace valer.

Siendo que, de dicho procedimiento se colige que la demandada Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, inició un procedimiento administrativo en contra de la demandante, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación sanitaria vigente, con el siguiente objeto y alcance de:

*“Verificar las condiciones sanitarias y administrativas del establecimiento denominado: “sanatorio maternidad santísima trinidad”...” (Sic).*

Lo que conlleva el desahogo de un procedimiento administrativo con base en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, tendiente a verificar irregularidades en materia de la *Ley General de Salud*, por ende, la emisión de un fallo y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

---

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

De los ordenamientos legales antes señalados y aplicados para visitar, levantar las actas de verificación, oficio de dictamen, cédulas de notificación, órdenes de visita e iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **parte actora**, se observa son de orden federal, que no corresponde conocer a este Tribunal.

En esa misma tesitura, de la lectura realizada a la documental consistente en:

**9. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación, correspondiente al acuse con sello de recibido de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED], correspondiente al escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED].<sup>9</sup>

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

---

<sup>9</sup> Foja 121.

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>11</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;



dispuesto por el artículo 491<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>13</sup>, haciendo prueba plena.

Se desprende de la misma que, la **parte actora**, señaló como fundamentos los artículos 438 a 450 de la *Ley General de Salud*, para efecto de interponer el recurso de inconformidad ante la Comisión de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

Preceptos contemplados en una norma eminentemente de carácter general, por lo que, la demandante tenía pleno conocimiento de la naturaleza de dicho procedimiento.

El ámbito competencial de este Órgano Jurisdiccional se establece en los artículos 116 fracción V, de la *Constitución*

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>12</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 109 bis<sup>14</sup>, párrafos del primero al tercero, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1<sup>o</sup><sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 18, apartado B), fracción II, inciso a)<sup>16</sup>, de la **LORGTJAEMO**.

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

<sup>15</sup> Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un Interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>16</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Los artículos citados establecen la competencia de este Tribunal Jurisdiccional, que es el conocimiento de aquellos actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Asimismo, la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, establece en sus artículos 1 párrafos del primero al cuarto, 2 fracción IV y 3 fracción IV y XII, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

...

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

**IV. Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 3.** El **Tribunal** conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos que se indican a continuación:

...

**IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

...

---

ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; **así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;**

...  
XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

...

(Lo resaltado no es de origen)

Destacando que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos en los términos de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y de aquellos que se insten bajo la responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de ese Tribunal.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre los actor impugnados hechos valer por el actor; configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>17</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley antes citada<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

<sup>18</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

Orienta lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por analogía al presente asuntos:

**MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los **gobernados y la administración pública estatal**, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; **hipótesis que no se surte** respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales **con motivo de infracciones a normas federales**, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, **sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

(Lo resaltado es añadido)

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en

---

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Por ello, ante la incompetencia por razón de la materia, este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la **parte actora**.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Quando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

Ahora bien, toda vez que de autos se observa que con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>19</sup> la actora promovió Procedimiento Administrativo de Nulidad o Anualidad en contra de la resolución de fecha veinte de

---

<sup>19</sup> Visible de la foja 141 a la foja 151 del expediente.



diciembre de dos mil veintitrés, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 37 fracción VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por que el acto reclamado es materia de otro juicio.

Por lo anterior dilucidado, resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la **parte actora**, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>20</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

**Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los 37, fracción IV y 38, fracción II, **LJUSTICIAADMVAEM** por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## **6. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## **7. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

**CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EDITH VEGA CARMONA**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

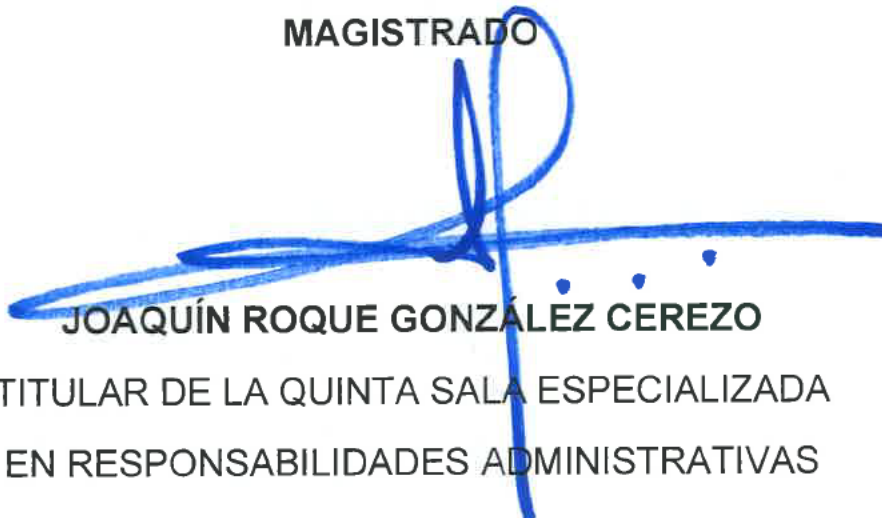
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-041/2024**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL [REDACTED]** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS Y OTRO**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

MGOV

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"